

Bogotá, D.C., noviembre de 2024.

Señor
ANONIMO

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA	
No.	
Radicación	S-2024-332721
Fecha	2024-11-13

ASUNTO: Comunicación decisión inhibitoria.
EXPEDIENTE: 998-2024.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No. 3469 del 25 de septiembre de 2024, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 998-2024, respecto de los hechos descritos por usted en el radicado SDQS 3468192024, proveído que se anexa debidamente digitalizado en cuatro (4) folios en formato PDF

Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que, en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;



MARIA CAMILA JUNCA MARTINEZ
Auxiliar Administrativa
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Secretaría de Educación del Distrito

*Proyectó: María Camila Junca Martínez
Profesional Comisionado: Miguel Camacho*



**OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN
AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INHIBE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA”**

Asunto No.	998/24
Investigado	AVERIGUACION
Cargo desempeñado	AVERIGUACION
Dependencia	POR ESTABLECER
Conducta	SOLICITA SE INVESTIGUE MALA GESTION FINANCIERA, INASISTENCIA A LABORAR, INCUMPLIMIENTO DE HORARIO, PERMISOS Y PAGOS DE HORAS EXTRAS DE FORMA IRTREGULAR.
Fecha de los hechos	POR ESTABLECER
Quejoso o informante	ANÓNIMO
Auto No.	3469
Fecha	25 SEPTIEMBRE DE 2024

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito (SED), en uso de sus facultades contempladas en el Decreto 310 del 29 de julio de 2022, la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, y demás normas concordantes, procede a examinar la viabilidad de inhibirse de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante queja anónima radicada en Sistema Distrital de Quejas y Soluciones No. 3468192024 del 24 de julio de 2024 se pone en conocimiento de ciertas conductas que pueden constituir falta disciplinaria.

Continuación del auto inhibitorio 998/24

HECHOS

Dice el anónimo que existen irregularidades en el manejo de los recursos financieros, en cuanto al manejo de horas extras, permisos, ausencias injustificadas y transadas verbalmente en el colegio, solicita hacer seguimiento al cumplimiento del horario laboral en todas las jornadas, ya que no se labora, pero si se cobra, no se laboran las 8 horas, la cancelación de clases y baja de estudiantes, que no están reportados en el SIMAT.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de la iniciación de la acción disciplinaria, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, dispone en lo pertinente:

“La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los Artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)”. Negrillas fuera de texto.

Respecto de la iniciación de la acción disciplinaria, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, dispone en lo pertinente:

“La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los Artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)”. Negrillas fuera de texto.

Frente a la queja anónima, observa este despacho que de la misma se denuncian varios hechos en que se incurre en un colegio, pero de modo alguno se indica el nombre de la institución educativa y si la misma es de carácter distrital, tampoco se dice los nombres de las personas que incurren en las conductas denunciadas, ni se precisa las circunstancias de modo, tiempo o lugar en que ocurrieron los hechos denunciados.

Por lo anterior, resulta evidente que, el escrito no reúne las características legales señaladas en líneas precedentes, pues de los hechos que allí se describen, no se deriva la información suficiente para iniciar la actuación disciplinaria a que hubiere lugar, porque son **vagos, genéricos e imprecisos**, sin que se allegue fundamento probatorio alguno, luego no se suministró la más mínima información respecto de las circunstancias modales, espaciales y temporales de los hechos planteados, lo cual lleva a este Despacho a no tener la queja como documento suficiente y razonable para el inicio de diligencia alguna, no aporta elementos de juicio que permitan decidir algún tipo de imputación sobre conductas concretas y reales, como de él tampoco se deriva la

Continuación del auto inhibitorio 998/24

información necesaria a efecto de actuar oficiosamente; simplemente se hacen aseveraciones de presuntas conductas irregulares, sin que se describan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, el **artículo 209 de la Ley 1952 de 2019**, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria, en el evento de que se presente algunas o algunas de las situaciones: descritas, en especial que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa.

De conformidad con lo anterior, las denuncias o quejas que carezcan de fundamentos no tienen el mérito suficiente para activar la actuación disciplinaria, comoquiera que no pueden dar al operador disciplinario la certeza de que en realidad se cometió una actuación que tenga la entidad suficiente para ser objeto de una investigación.

Como se observa, la decisión inhibitoria está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la presentación inconcreta o difusa de los mismos; pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación, que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto.

De otro lado, debe destacarse que esta Oficina dentro del marco de sus funciones, y en relación con la admisión como causa disciplinaria de los hechos descritos en las quejas, informes o anónimos, estudia si a partir de los mismos pudo haberse configurado una violación a los deberes funcionales que se encuentran en cabeza del (los) servidor (es) público (s).

En este orden de ideas, se tiene que la queja remitida a este Despacho es difusa e inconcreta y adolece de elementos probatorios que puedan justificar la activación de la actuación disciplinaria, razón por la que este Despacho se inhibirá de iniciar actuación alguna a la luz del 209 de la Ley 1952 de 2019, como ha sido expuesto.

Es de advertir que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria, así se dispondrá.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria dentro del oficio radicado con el No. **998/24**, respecto de los hechos allí descritos, por las razones expuestas en este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al anónimo, indicándole que contra la misma no procede recurso alguno.

Continuación del auto inhibitorio 998/24

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE,

ÁLVARO MONSALVE VELOZA

Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: MIGUEL CAMACHO BOHORQUEZ - Profesional Especializado
Revisó: CLAUDIA DENNISE FLECHAS HERNÁNDEZ - Contratista.